



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 7900/2012/TO1

Buenos Aires, 15 de mayo de 2014.

Y VISTOS:

Se reúnen los integrantes de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4, Dres. Pablo D. Bertuzzi, Leopoldo Bruglia y Néstor Guillermo Costabel, asistidos por la Sra. Secretaria, Dra. Andrea Possenti, con el objeto de dictar sentencia en la presente causa Nro. 1964 seguida por infracción a la ley 23.737 contra [REDACTED] de nacionalidad colombiana, titular del DNI [REDACTED] de estado civil soltera, nacida el 17 de marzo de 1986 en la ciudad de Medellín Antioqui, Colombia, hija de [REDACTED], domiciliada en la calle [REDACTED], [REDACTED] a Plata, provincia de Buenos Aires, cuya defensa ejerce el Sr. Defensor Oficial, Dr. Adrián Forte, constituyendo domicilio en Av. Carlos Pellegrini 173. 2do "D" de esta ciudad y contra [REDACTED] de nacionalidad peruana, titular del D.N.I. [REDACTED] e estado civil soltera, nacida el 23 de marzo de 1996 en la Ciudad de Trujillo, República del Perú, hija de [REDACTED] domiciliada en [REDACTED] de esta ciudad cuya defensa ejerce la Sra. Defensora Oficial, Dra. Gabriela Leonardis, constituyendo domicilio en Av. Carlos Pellegrini 173, 2do "D" de esta ciudad y es asistida por la Sra. Defensora Oficial de Menores e Incapaces, Dra. María Luz de Fazio, representando el Ministerio Público Fiscal el Dr. Oscar Fernando Arrigo, de la que

RESULTA:

I.- En oportunidad de requerir la elevación a juicio de estas actuaciones, a fs. 282/285, el Sr. Agente Fiscal imputó a [REDACTED] la conducta constitutiva del delito de comercialización de sustancias estupefacientes agravada por servirse de menores, prevista y reprimida por el art.5to inciso "c" y art.11, inciso "a" de la ley 23.737 y a [REDACTED]

Fecha de firma: 15/05/2014
Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CAMARA
Firmado (ante mi) por: ANDREA VIPIANA POSSENTI, SECRETARIO DE JUZGADO

[REDACTED] el delito de comercialización de sustancias estupefacientes, previsto y reprimido por el art.5to inciso "c" de la ley 23.737.

II.- A fs. 196, el Sr. Juez instructor resolvió decretar clausurada la instrucción de la presente causa y remitirla al Tribunal Oral que por sorteo correspondiese.

III.- Radicada que fuera la presente causa ante este Tribunal Oral, fue presentado por las partes un acuerdo de juicio abreviado en el cual, y según surge del acta glosada a fs. 404/408, el Sr. Fiscal de Cámara discrepó con su antecesor en relación a las calificaciones legales escogidas.

Respecto de [REDACTED] postuló su absolución, por entender que el cuadro probatorio reunido en autos no le permite afirmar de manera inequívoca que la nombrada tuviera algún tipo de vinculación con los hechos atribuidos; solamente tuvo por acreditada la presencia de la imputada en el puesto ambulatorio.

Para fundamentar ello, cito los dichos de los preventores policiales quienes indicaron que "tenían una actitud normal de acuerdo a la actividad que desarrollaban (...) la receptora (por [REDACTED] en [REDACTED] toma de entre los pilones de medias que hay en el puesto, una bolsa de nylon transparente, toma algo del interior y lo introduce rápidamente en una media", interpretando que de dichas palabras no se puede inferir que [REDACTED] tuviera conocimiento de la existencia del material estupefacientes.

Además, indicó que las imputadas, en sus declaraciones indagatorias, coincidieron en afirmar que [REDACTED] fue la primera que arribó al lugar y organizó los productos para la venta.

Para mayor abundamiento, hizo referencia a las declaraciones de los testigos Mario Darío Rodríguez y Sebastián Rodríguez (fs. 265/vta y fs. 280/vta) quienes indicaron que [REDACTED] iniciaba sus actividades comerciales en el rubro de la venta de medias, el día



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 7900/2012/TO1

en que sucedieron los hechos que dieron origen a la presente causa.

En cuanto a [REDACTED] consideró que se carecen de pruebas contundentes que avalen de manera inequívoca que la droga que se hallaba bajo su esfera de custodia tuviera como destino su comercialización, y que la joven se dedicara habitualmente a la venta de estupefacientes.

Indicó que, sin perjuicio de la sustancia ilegal secuestrada, la imputada tenía una actividad laboral "lícita", vendía ropa en un puesto ubicado en la vía pública. Ello se encuentra acreditado por los dichos de las procesadas, las manifestaciones del personal policial (fs.1/2 y 10/11); lo aseverado por la Sra. [REDACTED], madre de la joven, en el informe socio-ambiental de fs.96/8; y lo referido por Mario Darío Rodríguez a fs.265/vta, en cuanto a que "vendían medias".

Agregó que no obran constancias que permitan afirmar que el material estupefaciente fuera para consumo personal, por lo que dicho extremo debe ser descartado. También señaló que se carece en autos de tareas de inteligencia que avalen que la imputada desplegara con habitualidad la actividad ilícita enrostrada.

Por otra parte, destacó los dichos de la madre de la imputada. Ella refirió que la "Sra. [REDACTED] es una conocida de la familia y le pidió a su hija que se ocupara del puesto por unos días hasta que diera a luz, accediendo [REDACTED] al pedido (Fs.98), lo cual demuestra que aquella tenía una vinculación más estrecha con la propietaria del puesto.

Hizo alusión a que durante la investigación no se ordenó el allanamiento del domicilio de las procesadas, ni se extrajeron mensajes de texto, de los celulares incautados, referentes a la venta de estupefacientes (fs.85). Respecto de las imágenes de los registros filmicos, advirtió que no se puede visualizar de manera directa a [REDACTED] desplegar

tales actividades de comercio. Agregó que no se ha logrado la detención e identificación de eventuales compradores.

Sobre la cantidad de dinero secuestrado a la mencionada, destacó que tal circunstancia no resulta suficiente para asignarle a la tenencia del material estupefaciente un fin de comercialización o que éste sea producto de la venta, sino que debe ponderarse como un vago indicio que, en ausencia de otra prueba directa o sumatoria de indicios, permiten calificar el hecho de autos como una simple tenencia de estupefacientes.

En ese sentido, agregó que si bien la droga secuestrada se hallaba fraccionada, tal condición no constituye una pauta inequívoca sobre su eventual distribución puesto que no es dable descartar que así haya sido adquirida.

Analizó el cumplimiento de los requisitos del art.4to de la ley 22.278, ya que [REDACTED] tenía 16 años de edad al momento del hecho; conforme surge de la copia de la partida de nacimiento de aquella, la nombrada nació el 23 de marzo de 1996 (fs. 33/4).

Respecto de lo requerido por el inciso tercero del artículo mencionado, valoró el informe socio-ambiental de fecha 2 de agosto de 2012 que da cuenta de que su núcleo familiar le brinda contención afectiva y material, como así también que [REDACTED] se encontraba cursando segundo año del secundario. Destacó el informe de situación realizado por el Centro de Admisión y Derivación -Úrsula Llona de Ichausti- el cual indica que la joven no presenta indicadores de vulnerabilidad penal para ser trabajado por ningún dispositivo de la Dirección Nacional para Adolescentes Infractores de la Ley Penal.

Recalcó que a fs.294/5 obra un informe socio-ambiental -de fecha 25 de marzo del corriente año- que da cuenta de una evolución favorable de la menor, ya que "...ha promovido el año, habiendo aprobado todas las materias..." del colegio secundario, cursando en este



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 7900/2012/TO1

momento, el tercer año en el turno tarde. De dicha pieza procesal también surge que sus pares y docentes tienen un buen concepto de ella, calificándola como una persona respetuosa, inteligente y muy sociable.

Remarcó que [REDACTED], no registra antecedentes condenatorios anteriores ni posteriores a las presentes actuaciones

Por todo ello, entendió que [REDACTED] debe responder como autora penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes en calidad de autora, de conformidad con lo previsto por el art.14 primera parte de la ley 23.737.

En atención a la condición de menor de edad de la última imputada mencionada en el párrafo que antecede, que revistió la nombrada, al momento en que ocurrieron los hechos, estimó innecesaria la aplicación de una pena, por ello requirió la absolución de [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto por el art.4° de la ley 22.278, sin costas.

Por último, indicó que si bien los pedidos absolutorios formulados, exceden las previsiones del art. 431 bis del C.P.P.N., entendió que no constituye un impedimento para que el Tribunal, de considerarlo apropiado, así lo resuelva, ya que el juicio abreviado tiene la virtualidad para limitar, en un sentido, la jurisdicción del Tribunal, dado que le fija un techo insuperable (la pena pactada) vedándole la posibilidad de pronunciarse de un modo mas gravoso al propiciado por las partes en el acuerdo, pero sí más beneficioso.

Las imputadas y sus defensas, por su parte, consintieron la descripción del hecho, la calificación legal sostenida por el Sr. Fiscal, y los pedidos absolutorios requeridos.

IV.- Luego de deliberar y acordar el Tribunal sobre la pertinencia de la aplicación al presente de la norma incluida en el Capítulo IV del Título II, Libro III del Código Procesal Penal de la Nación, se llamó Autos para sentencia (ver fs. 416), correspondiendo

ahora dictar la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 398 y 399 del mismo cuerpo legal.

Y CONSIDERANDO:

Primero:

Los Dres. Bertuzzi y Costabel dijeron:

Materialidad de los hechos

Conforme el plexo probatorio obrante en las presentes actuaciones, se tiene por probado que [REDACTED] día 27 de julio de 2012, tenía ilegítimamente en su poder cien envoltorios conteniendo cocaína, los cuales arrojaron un peso total de 7,50 gramos.

La presente causa tuvo su inicio, el día mencionado en el párrafo anterior, en el momento en el cual el Subinspector Pablo Aksiuk junto al Cabo Primero Ramirez, se acercaron a un puesto de venta ambulante, sito en Av. Pueyrredón y la calle B. Mitre, el cual era atendido por dos mujeres.

Tomaron dicha decisión, por haber observado que una de ellas, quien luego fue identificada como [REDACTED] tenía una bolsa de nylon transparente, entre los productos exhibidos, de la cual extrajo algo y se lo entregó a cambio de dinero, a una persona de sexo masculino que se acercó al lugar.

Los preventores constataron que dentro de dicha bolsa se encontraba el material estupefaciente mencionado con anterioridad.

Los sucesos relatados, conforme la descripción realizada en el requerimiento de elevación a juicio, quedan acreditados con los siguientes elementos de prueba:

1.- Declaración testimonial del Subinspector Pablo Aksiuk (fs.1/2) quien llevó a cabo el procedimiento policial que dio inicio a las presentes actuaciones.

2.- Acta de detención y notificación de derechos de [REDACTED] (fs.4)



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 7900/2012/TO1

- 3.- Acta de secuestro, donde consta el material estupefaciente incautado en poder de [REDACTED] (fs.5)
- 4.- Declaraciones testimoniales, en sede policial, de Darío y Federico Rodríguez, testigos del procedimiento (fs.6 y 7, respectivamente)
- 5.- Vistas fotográficas de los elementos secuestrados (fs.47/62)
- 6.- Acta de apertura de la droga secuestrada (fs.64)
- 7.- Adelanto pericial donde consta que el material secuestrado dio como resultado "cocaína positivo" (fs.69)
- 8.- Vistas Fotográficas de [REDACTED] (fs.78).
- 9.- Certificación de los elementos secuestrados (fs.299)
- 10.- Informe pericial nro. 6125/12 producido por la División Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina, sobre la droga secuestrada (fs.118/122) concluyendo que el material peritado era cocaína mezclado con cafeína.

Segundo:

Autoría y responsabilidad criminal

Conforme surge del acta-acuerdo glosada a fs. 404/408, [REDACTED] reconoció el hecho imputado tal como fuera relatado en el considerando precedente.

Esta confesión lisa y llana del suceso que realizó la imputada, se encuentra corroborada por el plexo probatorio reunido en este proceso y al que ya se hiciera alusión, resultando verosímil y suficiente para tener por acreditada su responsabilidad en este hecho objeto de la presente causa.

En la audiencia referida anteriormente, la imputada expresó no haber sufrido ningún tipo de coerción para aceptar el acuerdo y que comprendía cabalmente el hecho y las consecuencias de su

confesión. Sobre ello, no advirtió el Tribunal ningún vicio que pudiera afectar la libre disposición de su voluntad.

No concurre en la especie circunstancia alguna que indique la existencia de causa de justificación sobre la conducta desplegada por el acusado, como tampoco se advierte la existencia de supuestos de los que surja la inculpabilidad de la procesada, razón por la cual corresponde concluir que debe ser reprochada penalmente por la conducta que ha realizado.

Tercero:

Calificación legal.

Las partes, en el acta-acuerdo oportunamente labrada, calificaron el hecho descripto como constitutivo del delito de tenencia simple de estupefacientes (art.14, primera parte de la ley 23.737) atribuyéndole [REDACTED] la calidad de autora (artículo 45 del Código Penal)

Según consta en el mismo instrumento, esa tipificación mereció la adhesión de la procesada, a quien por otra parte, en ocasión de la audiencia "de visu" celebrada con el Tribunal se le dio amplios detalles sobre tal extremo y tuvo la oportunidad de precisar su eventual disconformidad.

En efecto, las circunstancias fácticas de los hechos juzgados en esta causa, unidas al propio reconocimiento efectuado por la imputada en el acta acuerdo, permiten sostener la aplicación de la figura de mención.

En este sentido, coincidimos con la calificación legal escogida por el Sr. Fiscal General en cuanto considera a [REDACTED] como autora del delito de tenencia simple de estupefacientes.

Respecto a la faz objetiva requerida por la norma penal en cuestión, esto es, la exigencia de tenencia de estupefacientes, entendemos que los extremos de la relación causal material pretendida para



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 7900/2012/TO1

el tipo, como así también la configuración de un riesgo no permitido que afecte el bien jurídico protegido -en este caso la salud pública- se han concretado ciertamente.

Esto es así porque al tratarse de un delito de peligro, el tipo se agota y perfecciona con la sola conducta del acusado y el poder de disposición que éste posea sobre la sustancia ilícita, por lo que los elementos mencionados se encuentran satisfechos con las constancias reseñadas en apartado pertinente.

En lo atinente a la faz subjetiva, cabe referir que se encuentran acreditados tanto el aspecto cognitivo como el volitivo requeridos por el dolo, ya que [REDACTED] tenía plena conciencia del reproche típico de su accionar, el cual fue desplegado de manera voluntaria.

Así las cosas, sólo se verifica en autos el cumplimiento de la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos del delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14, primer párrafo, de la Ley 23.737), no surgiendo elementos probatorios que permitan tener por acreditado, con el grado de certeza suficiente, la "ultraintención" o "plus" subjetivo que requiere el tipo penal del art. 5º, inciso "C" de la ley de estupefacientes.

Tampoco puede pretenderse la calificación de la conducta en la hipótesis de tenencia para consumo personal (art. 14, segundo párrafo, de la Ley 23.737), ya que en dicho supuesto se debe acreditar inequívocamente el destino para uso propio del estupefaciente, circunstancia que no encuentra respaldo probatorio alguno en este sentido.

Es por todo lo expuesto precedentemente que consideramos que el hecho que se tiene por acreditado en las presentes actuaciones, y por el cual deberá responder en calidad de autor [REDACTED]

[REDACTED] es el de tenencia simple de estupefacientes (art. 14, primer párrafo de la Ley 23.737 y art. 45 del Código Penal).

Cuarto:

Individualización de la pena.

Determinada la responsabilidad penal de [REDACTED] autos, dada su condición de menor de edad al momento de los hechos resta decidir si es necesario o no aplicarle una sanción, de conformidad con lo normado en el art. 4to, último párrafo de la ley 22.278.

En tal sentido, las partes solicitaron, en el acuerdo de juicio abreviado obrante a fs.404/408, la absolución de la nombrada.

Ahora bien, en primer lugar, hemos de considerar las características del hecho por el que [REDACTED] fuera declarado penalmente responsable, detalladas en el acápite "Materialidad de los hechos" de la presente.

Conviene recordar el mandato legal que surge tanto de la Convención de los Derechos del Niño como de las Reglas de Beijing que establecen que las eventuales sanciones a imponer a jóvenes por hechos de índole penal deben observar los principios de racionalidad y proporcionalidad.

En efecto, el art. 40 de la Convención de los Derechos del Niño habilita la eventual imposición de una sanción penal racional y proporcional tanto al hecho por el cual el menor fue declarado culpable, como al daño causado por el ilícito en juego.

Tal imperativo se completa con lo enunciado en el dispositivo nro. 5 de las Reglas de Beijing cuando propicia, previo hacer hincapié en el bienestar de los niños, garantizar que cualquier respuesta, será en todo momento proporcionada a las circunstancias.

En igual sentido, es oportuno resaltar la recomendación que formula el Comité de Derechos del Niño, cuando en el punto 71 expresa que "...la respuesta que se dé al delito debe ser proporcionada, no sólo a la circunstancia y la gravedad del delito, sino también a la edad, la menor culpabilidad, las circunstancias y las necesidades del menor, así como a las diversas



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 7900/2012/TOJ

necesidades de la sociedad, en particular a largo plazo. La aplicación de un método estrictamente punitivo no está en armonía con los principios básicos de la justicia de menores enunciado en el párrafo 1 del artículo 40 de la Convención...”

Sentado ello, corresponde señalar que la culpabilidad por un hecho ilícito cometido por un menor de edad, no puede ser medida del mismo modo que si se conminara a un mayor, pues aquél atraviesa una etapa de desarrollo y crecimiento especial y por consiguiente, frente a la trasgresión, la respuesta estatal no puede ser la misma.

Cabe recalcar además, que si bien este Tribunal, ordenó formalmente la disposición tutelar de la menor el día 17 de mayo de 2013 (fs.335/vta), a fs.96/98 obra un informe socio-ambiental de fecha 2 de agosto de 2012 que da cuenta de que [REDACTED] asiste al Comercial Nro.8 del Distrito 2 de esta ciudad, es la delegada del curso y participa en el Centro de estudiantes. Del mismo surge que la nombrada cuenta con contención afectiva y material, brindada por su grupo familiar.

Además, a fs.127 obra el informe de situación - realizado por el Centro de Admisión y Derivación - Úrsula Llona de Ichausti- el cual indica lo siguiente: “..De la entrevista, este equipo de intervención no infiere ningún indicador de vulnerabilidad penal por la cual la joven debiera residir en dispositivos que trabajen con jóvenes en infracción a la ley penal...” y a fs.15/18 del legajo de disposición tutelar, obra un informe en el cual la Licenciada Sandra Di Pietroantonio, Trabajadora Social, manifiesta que entre [REDACTED] su madre han forjado un vínculo afectivo fuerte y de confianza, también da cuenta de una evolución favorable de la menor a nivel escolar, sus compañeros y docentes tienen un buen concepto de ella, calificándola como una persona respetuosa, inteligente y muy sociable.

Fecha de firma: 15/03/2014
Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CÁMARA
Firmado (ante mí) por: ANDREA VIVIANA POSSENTI, SECRETARIO DE JUZGADO

En ese marco, teniendo en cuenta la modalidad del hecho imputado, la ausencia de antecedentes penales, el resultado del tratamiento tutelar y la favorable impresión causada por aquella en la audiencia de conocimiento personal, habilitados por las disposiciones respectivas de la Constitución Nacional, lo prescripto por el art.4to de la ley 22.278 y los preceptos internacionales vigentes en la materia que así lo autorizan, consideramos que [REDACTED] debe ser eximida de sanción penal, al haberse alcanzado con la sustanciación del proceso el fin requerido por la justicia de menores, y de conformidad con lo solicitado por las partes.

En función de todo ello, hemos de concluir en lo innecesario e inconveniente de una respuesta penal punitiva al hecho que cometiera en su condición de menor de edad para la ley penal.-

Quinto:

La solicitud de absolución respecto de [REDACTED]

En el acta glosada a fs. 404/8 se menciona que el señor fiscal general ante la instancia, Dr. Oscar Fernando Arrigo, discrepó con el requerimiento de elevación a juicio en cuanto a la atribución de responsabilidad efectuada en torno a la participación de [REDACTED] en el delito previsto por los artículos 5to inciso "c" y 11 inciso "a", de la ley 23.737.

Para arribar a dicha conclusión, el representante del Ministerio Público Fiscal entendió, que el cuadro probatorio reunido en autos no permite sostener de manera inequívoca que [REDACTED] tuvo algún tipo de vinculación con el hecho atribuido en autos, más allá de su presencia en el puesto ambulatorio ubicado en la intersección de la calle B. Mitre y Av. Pueyrredón, de esta ciudad.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 7900/2012/TO1

Destacó que no puede inferirse que aquella tuviera conocimiento de la existencia del material estupefaciente secuestrado.

Hizo hincapié en las declaraciones de las imputadas; ambas indicaron que [REDACTED] llegó al lugar con posterioridad a [REDACTED] y al momento de su arribo, el puesto de venta ya se encontraba acondicionado. [REDACTED] en su declaración de fs.88/99 dijo: "El viernes llegué a las 11:30hs al puesto y esta chica ya tenía todo el puesto armado... no vi de donde sacaron la bolsa con los envoltorios..." y [REDACTED] indicó a fs.93/94 que "...a las diez de la mañana del día viernes 27 de julio abrió el mencionado puesto, que el stock de ese día se lo dio [REDACTED] Que alrededor de las 12horas llegó otra chica de nombre [REDACTED] la cual había sido enviada por [REDACTED] para que la ayude..."

Asimismo, el Sr. Fiscal, hizo referencia a la declaración testimonial prestada a fs.92 por la Sra. Luzmery Villanueva Dioses, quien dijo que [REDACTED] concurría a su domicilio y al de su tía, brindado servicios de manicura, pedicura y limpieza de cutis. Indicó que [REDACTED] la dueña del puesto ambulante en cuestión y en virtud de que iba a tener un hijo, su tía le recomendó a la imputada en autos, para que trabajara allí unos días, junto a [REDACTED] quien estaba cargo.

También destacó los dichos del testigo Mario Darío Rodríguez, quien, refiriéndose a [REDACTED] manifestó: "... la otra era nueva creo que estuvo el primer día, vendían medias" (fs.265/vta). El nombrado trabajaba en un puesto ambulante ubicado frente a aquel donde sucedieron los hechos investigados en la presente causa.

Sobre la declaración del testigo Sebastián Rodríguez, quien presenció el procedimiento, indicó que el nombrado dijo: "... la que era menor estaba sentada y la otra chica había sido empleada desde el día anterior... y estaba re desesperada por eso..."

Fecha de firma: 15/05/2014
Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CÁMARA
Firmado (ante mí) por: ANDREA VIVIANA POSSENTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Por todo ello, es que el Dr. Oscar Fernando Arrigo concluyó que ante la ausencia de prueba, tanto documental como testimonial, que permita incriminar fehacientemente a [REDACTED], con el hecho enrostrado por el Sr. Fiscal de Instrucción, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, es que postula su absolución.

Ahora bien, el problema del asunto lo constituye el hecho de saber si el procedimiento de juicio abreviado permite poner a consideración del tribunal una solicitud de absolución: o si, por el contrario, sólo pueden acordarse modalidades de condena.

Sobre este tópico ya existen diversos pronunciamientos en el sentido de admitir que el tribunal puede, aún en el supuesto que se hubiera presentado un acuerdo de juicio abreviado que contenga un petitorio de condena, llegar a una absolución.

Coincidiendo con dichas posturas, debe entenderse que no se vislumbra impedimento alguno para arribar a una solución absolutoria en un proceso donde las partes hayan optado por el instituto legislado en el artículo 43bis del Código Procesal Penal de la Nación.

Ello así, por cuanto el régimen jurídico que regula el instituto en análisis -nos referimos al juicio abreviado-, sólo impone al tribunal, con carácter previo, una revisión somera de la propuesta efectuada a las partes, y si aquél no advirtiere que confluya alguna de las dos causales que taxativamente enumera para su rechazo, debe darle curso.

Dicho acuerdo, sólo tiene virtualidad para limitar, en un sentido, la jurisdicción del tribunal, dado que le fija un techo insuperable; su procedimiento no podrá ser más gravoso que el propuesto por las partes en el acuerdo sometido a consideración del tribunal.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 7900/2012/TO1

Pero de igual manera sostenemos que, en ningún caso le fija un piso a su decisión que, claramente, podrá ser más beneficiosa que aquélla en la que coincidieron las partes.

Tampoco podemos decir que se desliga al tribunal, al aplicar este tipo de instituto, de analizar la legalidad de los procedimientos cumplidos durante la etapa anterior al juicio propiamente dicho y que dan base al proceso. Sobre este punto es pacífica la jurisprudencia en cuanto a que el tribunal no podría condenar tomando en consideración elementos de convicción ilegítimamente incorporados al proceso.

Ello deriva de la manda del artículo 168 del código adjetivo que autoriza al Tribunal a declarar de oficio aquellas nulidades que "impliquen violación de las normas constitucionales, o cuando así se establezca expresamente".

Luego de realizado dicho análisis de legalidad que ciertamente debe ser previo al de culpabilidad; vendrá la consideración del valor de la prueba que, legalmente, pueda ser analizada en la sentencia.

Alterar esta forma de actuar implicaría tanto como afirmar que las garantías del debido proceso legal receptadas por nuestro ordenamiento constitucional, o incluso contenidas en diversos instrumentos internacionales de similar jerarquía, no resultan aplicables en el juicio abreviado. Tal situación implicaría una clara ilegitimidad de la disposición del artículo 431 bis del ritual.

En definitiva, la adopción del juicio abreviado no implica la automática homologación del acuerdo al que arriban las partes, sino que tiene por función evitar el debate y fijar un límite a la jurisdicción del tribunal, que quedará obligado a dictar un pronunciamiento que nunca podrá ser más gravoso que el propuesto por las partes, pero sí más beneficioso.

La posición aludida, no sólo es sostenida en doctrina -conf. Cafferata Nores, José, "Cuestiones actuales sobre el proceso penal", Ed. Del Puerto, SRL, 1997, pág. 84; De la Rúa, Jorge, "Un agravio Federal", revista la ley, 8/8/97, entre otros, sino que la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal se pronunció en dicho sentido en la causa N° 4.402 "Ríos, Alcides J. s/rec. de casación", reg. N° 766/03 del 17/12/03.

Así pues, de aceptarse como venimos sosteniendo esta posición, correspondería a continuación definir si, en igual sentido, resultará admisible la propuesta de las partes para que se adopte un temperamento absolutorio mediante el procedimiento abreviado que venimos analizando.

En ese camino, si bien el análisis exegético se impone, no menos cierto es que debe efectuárselo de manera que la solución a obtener no se nos presente como rígida, formalista y arbitraria.

Entonces, si bien el tipo de interpretación mencionado, es decir, el análisis puramente literal de la ley, indicaría que no debe admitirse tal solución desde que se requiere que el acuerdo entre las partes alcanzado contenga un requerimiento de pena; no menos cierto es que tal convenio debe tener en su esencia, la conformidad de las imputadas asistidas por sus defensores; sobre la existencia del hecho y sus participaciones en aquél.

Si admitimos entonces que el tribunal podría absolver aún cuando las partes hubieran consensuado una condena; por qué razón habría de negárseles el derecho a las partes para proponer la solución liberatoria.

Como indicamos supra, apartarnos de esta posibilidad implicaría la adopción de un criterio rígido, formalista y arbitrario.

En el caso de autos, no puede sostenerse que se requiera la realización de un debate para un mejor



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 7900/2012/TO1

conocimiento de los hechos desde que la base del razonamiento absolutorio reposa en la orfandad probatoria destacada por las partes, la que no podrá modificarse cualquiera sea la calidad o cantidad de prueba a producirse en el debate, de lo que concluimos que no resulta necesario un mejor conocimiento de los hechos.

Tal situación nos indica que la realización del debate no sólo resulta innecesaria, sino que claramente afecta las reglas de economía y celeridad procesal, a lo que también debe sumarse que violentaría los derechos de las encausadas al posponer una decisión definitiva sobre su situación en el caso, sin existir motivo lógico y serio que así lo habilite.

En conclusión deberá admitirse que, en casos como el de análisis, donde la realidad de los hechos sometidos a conocimiento del juzgador se halla indiscutida y la solución deviene obvia, debe admitirse un acuerdo de juicio abreviado que contemple pedidos de absolución, dado que así se permitirá dar certeza a una realidad procesal y evitar un dispendio jurisdiccional.

El Dr. Bruglia dijo:

Conforme fuera mencionado en el voto que antecede, a fs.404/408 se presentó un acuerdo de juicio abreviado en los términos del art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en el cual se planteó la absolución de las imputadas [REDACTED] en orden al delito previsto y reprimido en el art. 5 inciso "C" y II inciso "a" de la ley 23.737 y respecto de [REDACTED] por el delito previsto por el art. 5 inciso "C" de la ley 23.737, en este último caso por aplicación del art.4 "in fine" de la ley 22.278.

Respecto a la procedencia de dicha presentación, entiendo que el artículo 431 bis del C.P.P.N. no habilita la posibilidad de que las partes acuerden un pedido absolutorio, como el efectuado a la

Fecha de firma: 15/05/2014
Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CÁMARA
Firmado (ante mí) por: ANDREA VIVIANA POSSENTI, SECRETARIO DE JUZGADO

imputado [REDACTED] circunstancia ésta que, a mi criterio, sólo puede darse en el marco de un debate oral y público.

Si bien la ley expresamente no prohíbe que el acuerdo entre las partes se circunscriba a una absolucíon, lo cierto es que un análisis razonado de la propia normativa permite inferir que dicho pedido liberatorio no se encuentra contemplado en el trámite previsto en el Capítulo IV del Título II, Libro III del Código Procesal Penal.

Al respecto, cabe señalar que el juicio abreviado resulta ser un trámite excepcional, exigiendo la normativa como requisito de admisibilidad el reconocimiento de los hechos por parte de las imputadas conforme fueran relatados en el correspondiente requerimiento de elevación a juicio, es decir la confesión lisa y llana de los sucesos en virtud de los cuales recae su imputación.

Esta exigencia legal, impide lógicamente que pueda concretarse un pedido absolutorio en el marco de un juicio abreviado.

Cierto es que la sola confesión no conlleva necesariamente a acreditar la responsabilidad sobre los hechos imputados, pero cuando ésta se concreta y los elementos probatorios reunidos en la instrucción no permitan con certeza corroborar los dichos de las encartadas, entiendo que la única vía legal a seguir es la realización de un debate oral y público y, en caso de haberse presentado una acuerdo en estos términos, resolver su rechazo para un mejor conocimiento de los hechos (art. 431 bis, tercer párrafo del C.P.P.).

Lo expuesto es sin perjuicio de poder coincidir en este caso con las argumentaciones de fondo planteadas por los colegas, ya que entiendo el obstáculo como meramente formal, que surge de la interpretación de la norma legal citada.-

Si bien resulta ajustado a derecho el marco en el cual se efectuó el juicio abreviado respecto a [REDACTED] entiendo que corresponde



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 7900/2012/TO1

rechazar el acuerdo en su totalidad, en atención a lo prescripto lo, prescripto por el art.431bis "in fine"

En virtud de lo expuesto, entiendo que el acuerdo de juicio abreviado presentado en autos no reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el inc. 2° del art. 431 bis del Código Penal y, por tal razón debe corresponder su rechazo "in limine".

Sexto:

Costas.

El resultado de este proceso apareja la imposición de las costas causídicas a la encartada [REDACTED] (arts. 29 inc. 3° del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal).-

Séptimo:

Art. 30 de la Ley 23.737

En atención a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 23.737, corresponde proceder a la destrucción del material estupefaciente secuestrado en autos, y que se encuentra reservado en Secretaría, conforme surge de la certificación obrante a fs.299.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 398 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal, por mayoría

FALLA:

I.- **ABSOLVIENDO** a [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de previsto y reprimido por los artículos 5to inc. "c" y 11 "a" de la ley 23.737, por el cual oportunamente se requiriera la elevación de esta causa a juicio (arts. 172 en función del art. 174 inc. 5° del Código Penal), **DEJANDOSE EXPRESA CONSTANCIA** de que se imprimió al presente el trámite de **JUICIO ABREVIADO**, previsto en el art. 431 bis del Código Procesal Penal (Ley 24.825).-

Fecha de firma: 15/05/2014
Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CÁMARA
Firmado (ante mí) por: ANDREA VIVIANA POSSENTI, SECRETARIO DE JUZGADO

